

## DECRETO Nº 943

Viedma, 15 de setiembre de 1978.

Visto el expediente nº 43.400-I-78 del registro de la Caja de Previsión Social, y

### CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Caja de Previsión Social tramita la aprobación del Reglamento de juego de quiniela que será de aplicación en la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro.

Que el artículo 11 de la ley 46 (t.o.) establece que el citado reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja de Previsión Social.

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

### D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Juego de Quiniela que será de aplicación en la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro y que en anexo adjunto se agrega formando parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Asuntos Sociales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

BACHMANN.— R. R. Bortolotto.

### REGLAMENTO DEL JUEGO DE QUINIELA DE LA LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Artículo 1º — La presente reglamentación establece las normas que regirán la explotación del juego de quiniela, considerándose que desde el momento en que se realiza la apuesta, los agentes, subagentes y apostadores las aceptan integralmente.

Art. 2º — La violación de este reglamento y de las normas complementarias, será sancionada por la Lotería de Río Negro de acuerdo con el Código de Faltas de Quiniela, que a tal efecto dictará dicha dependencia.

### SORTEOS:

Art. 3º — Las jugadas se programarán de acuerdo con las fechas y horas establecidas por aquellas Loterías con las que se haya convenido adoptar sus sorteos, confeccionándose los extractos siguiendo el orden de premios que establezcan las mismas

y en base a la información telefónica que suministren las personas designadas al efecto. Esta información será grabada para ser confirmada posteriormente con el extracto oficial.

En caso de sorteo propio, el orden de premios será el de extracción.

Art. 4º — El acta de premios emitida por la Lotería deberá ser firmada por el Gerente o Subgerente General, un Jefe de Departamento del sector Quiniela y por el Presidente de la Junta de Administración de la Caja de Previsión Social.

Reemplazará al Presidente uno de los miembros de la Junta y en ausencia de éstos, el Contador General.

El extracto de premios reflejará fielmente los números recibidos telefónicamente por el procedimiento indicado en el artículo 3º y en él figurarán los nombres del personal que hubiere asistido al acto de recepción telefónica de los números. Su exhibición inmediata se efectuará al solo efecto de facilitar las tareas de control de aciertos por parte de los agentes y subagentes de quiniela, teniendo validez el pago de los aciertos a partir de las 12,00 horas del día hábil inmediato siguiente.

Art. 5º — El extracto contendrá además la nómina de las libretas o boletas anuladas y notificadas a la Lotería antes del sorteo.

### AGENTES:

Art. 6º — La recepción de apuestas de quiniela se realizará por intermedio de agentes y subagentes autorizados. Los agentes reunirán las siguientes condiciones y cumplimentarán los trámites que se especifican a continuación:

#### A) Solicitud:

Deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Escritura pública, boleto de compra venta o contrato de locación de los que resulte la disponibilidad del local.
- Constancia de habilitación municipal para ejercer el comercio.
- Constancia de número de cuenta corriente abierta en el Banco de la Provincia de Río Negro.
- Manifestación de bienes con carácter de declaración jurada.
- En caso de haber actuado como agente de otras Loterías o quinielas, adjuntar las constan-

cias pertinentes.

**B) Requisitos:**

- a) Tener capacidad legal para contratar.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado, con residencia mínima de dos años en la Provincia y en caso de personas de existencia ideal, tener constituido domicilio legal o sucursales en la Provincia con antigüedad mínima de dos años.
- c) Acreditar solvencia material mediante la satisfacción de las garantías que para cada caso se requieran y referencias comerciales y bancarias a satisfacción de la Lotería. En caso de sociedades, deberá presentarse copia de estatutos, contrato social, balances y toda otra documentación que la Lotería determine.
- ch) Acreditar solvencia moral mediante la presentación de certificado de antecedentes expedido por la Policía de esta Provincia y referencias a solicitud de la Lotería.
- d) No tener, o haber tenido juicio con la Lotería o la Caja de Previsión Social de Río Negro.
- e) Estar al día en el pago de impuestos o tasas nacionales, provinciales y municipales y con las obligaciones previsionales y laborales, respecto del personal en relación de dependencia.
- f) Disponer del local a satisfacción de la Lotería, que reúna las siguientes condiciones:
  1. Acceso directo del público, con instalaciones adecuadas para la recepción de apuestas de quiniela y venta de lotería.
  2. Cumplir las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales para la habilitación de locales comerciales.
  3. Guardar distancia prudencial con locales de otras agencias, lo que será determinado por la Lotería tomando en cuenta la densidad de población y potencial económico de la zona.
- g) No ser deudor moroso de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.
- h) No ser empleado público nacional, provincial o municipal, o docente en actividad, ni desempeñar cargos políticos.
- i) No ser funcionario público, miembro de las Fuerzas Arma-

das o de Seguridad en actividad, ni cónyuge de alguno de ellos.

**NORMAS DE EXPLOTACION**

Art. 7º — Los agentes o subagentes desarrollarán su actividad en un solo local, al que tendrán libre acceso los funcionarios y empleados de la Lotería para fiscalizar la documentación y el desenvolvimiento interno y externo.

Art. 8º — La explotación de agencias y subagencias deberá ser cumplida directamente por sus titulares, quedando expresamente prohibidas las cesiones, sustituciones, arrendamientos o transferencias. Los que no cumplan con estos requisitos, perderán automáticamente la agencia o subagencia.

Los agentes o subagentes deberán comunicar la nómina de personal permanente o transitorio —que en ningún caso podrá tener menos de 18 (dieciocho) años de edad— que se desempeñen en la misma, y la función que cada uno de ellos cumple, a los efectos de su aprobación.

Art. 9º — Los agentes y subagentes podrán solicitar que se les permita compartir la ejecución del servicio con el cónyuge, descendiente, ascendiente o un tercero.

Cuando deban ausentarse del asiento de sus funciones por un período superior a tres sorteos, solicitarán autorización a la Lotería y presentarán poder extendido ante escribano público a favor de terceros para realizar operaciones que competen a los mismos. La persona designada juntamente con el agente, asumirá la total responsabilidad ante la Lotería, por los actos que demande el movimiento de quiniela durante ese período.

Art. 10º — La Lotería determinará el número de agencias y subagencias que funcionarán en cada municipio y establecerá zonas y jurisdicciones, pudiendo limitar el número de agencias cuando lo estime conveniente.

Art. 11º — Los agentes propondrán subagentes, que deberán desarrollar sus actividades dentro de la zona que para cada caso fije la Lotería en función de densidad de población y posibilidad económica de la zona.

Art. 12º — Los agentes y subagentes no tendrán relación de dependencia con la Lotería, siendo obligatorio para los agentes aceptar el número de subagentes que la Lotería determine.

Art. 13º — La Lotería suministrará a los agentes y subagentes el registro de habilitación personal e intransferible que los acredite en tal carácter, el que se exhibirá en lugar visible.

Art. 14º — La Lotería proveerá a los agentes, libretas, formularios y demás documentación relacionada con el juego, formulando el cargo correspondiente.

Art. 15º — La vigencia de las autorizaciones y sus prórrogas se contarán a partir del primer día hábil del mes de enero del año en que se otorguen, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento y tendrán una duración de dos años, renovables por períodos iguales en forma expresa por la Lotería.

Las prórrogas serán solicitadas cuarenta y cinco días antes de su vencimiento, reservándose la Lotería el derecho de considerar aquellas presentadas fuera de dicho plazo.

Art. 16º — En caso de fallecimiento o incapacidad de las personas de existencia física titulares de las agencias o subagencias, los sucesores o curadores reuniendo las condiciones pertinentes, podrán continuar con la explotación, previa autorización de la Lotería.

#### COMISIONES:

Art. 17º — El agente percibirá en concepto de comisión el dieciocho por ciento (18%) sobre el total de apuestas netas (no anuladas) recibidas. En el supuesto de tener subagente, le abonará una comisión que no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) de las apuestas netas recepcionadas por éste.

Facúltase a la Lotería a modificar los porcentajes establecidos cuando razones fundadas así lo aconsejen.

Art. 18º — Los subagentes serán propuestos por los agentes y actuarán bajo el control y responsabilidad de éstos. Son requisitos para su designación los siguientes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años de residencia en la Provincia.
- b) Ser persona hábil para contratar.
- c) Acreditar solvencia moral mediante la presentación de certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial.
- ch) Tener local e instalaciones adecuadas para la recepción de apuestas de quiniela.
- d) Reunir las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales

para la habilitación de locales comerciales.

Art. 19º — La Lotería se reserva el derecho de aceptar o rechazar los subagentes propuestos.

Art. 20º — Los subagentes autorizados recibirán apuestas exclusivamente para la agencia de la que dependan. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la inmediata clausura de la subagencia.

Art. 21º — Los subagentes podrán cambiar de agencia oficial una sola vez por período, previo estudio de los motivos determinantes. El mismo criterio se observará para los casos de traslado de local, dentro de las jurisdicciones asignadas, correspondiendo a la Lotería en ambos casos, resolver al respecto.

#### PROHIBICIONES:

Art. 22º — Queda prohibido a los agentes y subagentes:

- a) Tener y tomar apuestas o referencias de juego fuera de lo consignado en las libretas autorizadas o programar calendarios de sorteos al margen del establecido por la Lotería.
- b) Explotar en el local otra actividad comercial, industrial o de servicios a excepción de venta de lotería, PRODE, diarios, revistas y artículos de fumador.
- c) Permitir a personas no autorizadas o sancionadas por la Lotería la atención al público.
- ch) Recepcionar apuestas o abonar aciertos de distinto valor al determinado por la Lotería.
- d) Acordar a los apostadores descuentos, beneficios o comisiones que alteren el monto del acierto o el valor de la boleta, ya sea en forma directa o indirecta, por cualquier concepto.
- e) Tener corredores ambulantes que levanten apuestas en la vía pública, o explotar el juego fuera de los locales habilitados.
- f) Facilitar documentación o fotocopias relacionadas con el juego, a terceros.
- g) Efectuar apuestas personales en la agencia o subagencia a su cargo.
- h) Permitir que personal de la Lotería trabaje en la agencia o subagencia.
- i) Revelar la identidad de los apostadores.

Art. 23º — Serán objeto de sanciones:

- a) La no presentación dentro del

horario establecido de la documentación correspondiente.

- b) La comisión de errores en las liquidaciones y documentación presentadas.
- c) La negativa del pago de aciertos a los apostadores.
- ch) El pago a la Lotería o a los apostadores, con cheques que no reúnan los requisitos esenciales para ser atendidos a la vista por el Banco girado.
- d) El incumplimiento del presente reglamento y de las normas e instrucciones impartidas por la Lotería.

#### CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 24º — Serán causales de caducidad de las autorizaciones:

- a) Reiteración de faltas previstas en el presente Reglamento cuando se hayan agotado las sanciones establecidas en el Código de Faltas.
- b) Escrituración de apuestas en formularios no habilitados por la Lotería.
- c) Transgresión a lo previsto en el artículo 46º.
- ch) Cesión parcial o total de la autorización.
- d) Comisión de hechos de cualquier naturaleza, incompatibles con la condición de beneficiario de una autorización otorgada por el Estado.
- e) Infracción a leyes, decretos u ordenanzas relativas a represión de juegos prohibidos.
- f) Proceso Penal del agente por delitos contra el Estado o declaración de quiebra.
- g) Irregularidades no previstas en este Reglamento que a juicio de la Lotería merezca la separación del agente.
- h) Faltante de libretas no justificado.
- i) Violación a las normas de la Ley 48 (t.o.) y su reglamentación, a las disposiciones del presente Reglamento y a normas complementarias que se dicten al efecto.
- j) Bajo nivel de apuestas en relación a la capacidad financiera del medio.

Art. 25º — Los procesos por infracciones a las leyes de juegos prohibidos o clandestinos a los agentes, subagentes o personal dependiente de los mismos, darán lugar a la suspensión de la autorización. No obstante la

Lotería con prescindencia del resultado del proceso y en base a su propia estimación podrá retirar definitivamente la autorización sin derecho a reclamo alguno.

Art. 26º — Cuando se disponga la suspensión o caducidad de la autorización, el agente deberá devolver toda documentación que le hubiere sido entregada y cancelar la deuda pendiente en forma inmediata.

#### ESCRITURACION DEL JUEGO

Art. 27º — Los montos mínimos de juego por apuesta y por boleta, serán fijados por la Lotería.

Toda boleta escriturada por un valor menor será declarada nula.

Art. 28º — El juego se escriturará exclusivamente en las libretas talonarios suministrados por la Lotería. Dichas libretas contendrán boletas por cuadruplicado en las que se consignará: número de agencias o subagencias, fecha de sorteo, número apostado, orden de premios, importe de apuestas y total apostado en números y letras.

Art. 29º — La escrituración de las apuestas se hará a la vista del jugador, y simultáneamente en los cuatro ejemplares, quedando prohibido hacerlo independientemente, es decir por separado.

Art. 30º — Al jugador debe entregársele el cuadruplicado de la boleta. El triplicado quedará en poder del agente para la liquidación y contralor de los premios a pagar, mientras que el original y duplicado se entregarán en paquetes separados a la Lotería.

Art. 31º — El jugador debe asegurarse que su apuesta esté correctamente escriturada, debiendo rechazar boletas ilegibles, alteradas o corregidas. Asimismo conservará el cuadruplicado en las condiciones en que se le entregó no pudiendo efectuar en el mismo escrituraciones de ninguna naturaleza. El juego deberá ser escriturado en la forma especificada precedentemente para que sea válido y produzca todos los efectos emergentes del acierto.

Art. 32º — Cuando en la boleta de juego se omitiere especificar el número de premios a que alcanza la apuesta, se entenderá hecha hasta la totalidad de los premios, es decir a la menor ganancia y si se especifica un número superior al total de premios, se entenderá hecha únicamente hasta el límite máximo.

Art. 33º — Cuando el total de la apuesta en números y letras coincida, pero difiera con la suma de las apuestas parciales, la diferencia se distribuirá aumentando o disminuyendo proporcionalmente cada apuesta. Cuando el importe en letras no coincida con el total escriturado en números, se considerará la cantidad menor, aun cuando la suma de los parciales coincida con el importe mayor. A los efectos de la liquidación de los premios que le pudieran corresponder, se liquidarán éstos por proporción.

#### DOCUMENTACION Y PRESENTACION DEL JUEGO

Art. 34º — Los agentes depositarán en el horario, lugar y forma que se indique, con antelación a la hora de iniciación del sorteo, dos paquetes debidamente cerrados y lacrados, e identificados con un rótulo con el número de la agencia, fecha de sorteo y con la indicación de si se trata de boletas originales o duplicados. El paquete con originales contendrá además las boletas anuladas si las hubiere y las inutilizadas o en blanco. El paquete con duplicados contendrá únicamente los duplicados de las boletas que entran en juego. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a la aplicación de las penalidades que se establezcan en el Código de Faltas.

Art. 35º — Los agentes presentarán, conjuntamente con los paquetes a que se refiere el artículo anterior, las declaraciones juradas de apuestas en cuatro ejemplares, reteniendo el cuadruplicado que será sellado como constancia de su entrega. La presentación fuera del horario establecido será penada con las sanciones que se establezcan.

El incumplimiento de los horarios admitirá una tolerancia de diez minutos. En dicho período de gracia se podrá efectuar recepción con pena de multa para el agente. Vencido el período de tolerancia las apuestas se recibirán como anuladas, estando a cargo del agente el pago de las mismas a la Lotería y de los aciertos que correspondan a los apostadores.

Art. 36º — Los agentes de quiniela presentarán a la Lotería las planillas y documentación que la misma determine, confeccionadas sin enmiendas, tachaduras o raspaduras y guardando el orden cronológico de los sorteos.

Art. 37º — Cuando el agente se negare a entregar las apuestas, se procederá a la inmediata cancelación de la autorización sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

Art. 38º — Los agentes entregarán bajo recibo a los subagentes, las libretas para la recepción de apuestas, no pudiendo éstos entregarlas a terceros. Luego de la entrega el agente estará obligado a ejercer el control de las utilizadas en cada sorteo y de las que quedan en su poder.

La falta de libretas sin justificar provocará la suspensión o clausura de la agencia o subagencia.

Art. 39º — Los agentes presentarán en los plazos que se establezcan, una declaración jurada de aciertos a pagar a efectos de determinar si la banca ha sido superada. Hasta treinta días de realizado el sorteo, los agentes podrán presentar una planilla complementaria con los aciertos no declarados en su oportunidad, los que serán reconocidos si no alterasen la banca. De superar el tope se pagarán a prorrata.

#### APUESTAS

Art. 40º — Las apuestas de quiniela se realizarán en la siguiente forma:

- a) Apuesta directa a uno o varios premios determinados: a la última cifra, a las dos últimas cifras y a las tres últimas cifras.
- b) Redoblona: jugada combinada por la cual se apuesta a dos números o a un mismo número en distinta ubicación en el programa de premios.

Art. 41º — Las redoblonas se realizarán de dos últimas cifras, a dos últimas cifras, no siendo válidas las que se escrituren en otra forma. En este caso la primera apuesta se considerará como apuesta directa, perdiendo todo valor la segunda. A los efectos de escrituración y liquidación de aciertos, en las redoblonas se tendrán en cuenta:

- a) Las que se escrituren de manera que el alcance de la última apuesta sea menor de cinco premios, se considerará hasta los cinco.
- b) Las que en la apuesta inicial alcancen a un número mayor de premios que la segunda apuesta, se liquidará a la inversa, vale decir tomando como inicial la apuesta que abarca un número menor de premios.

c) Únicamente en aquellas en que la apuesta primera sea hecha al premio mayor y la segunda a determinados premios, se entenderán hechas a los siguientes, con exclusión del primero. Es decir que las anotadas hasta los cinco premios en la segunda apuesta deberán tomarse hasta los seis y así sucesivamente hasta el décimo premio.

Por tal circunstancia, no se permitirán jugadas en redoblonas hasta más de nueve premios en la segunda apuesta. La liquidación se efectuará de acuerdo a las anotaciones que se registren en la segunda apuesta, quedando facultada la Lotería para establecer el número de premios a que se extenderán las apuestas.

d) A los efectos de la liquidación de aciertos en redoblonas a un mismo número, éste será considerado una sola vez en cada uno de los lugares de su ubicación en el programa de premios, debiendo salir un mínimo de dos veces para obtener premio.

Art. 42º — El juego de quinicia se aceptará dentro de las modalidades anteriormente indicadas, pudiendo la Lotería limitar el monto de las apuestas.

Art. 43º — La apuesta hecha a varios premios se liquidará dividiendo el acierto que hubiere correspondido al primer premio por el número de premios a que alcanzó la apuesta.

Los aciertos se abonarán en la siguiente forma: a la última cifra cinco veces lo apostado; a las dos últimas cifras, setenta veces lo apostado y a las tres últimas cifras, cuatrocientas veces lo apostado.

Art. 44º — Las ganancias se acumularán en los casos de repetición del número o números acertados, hasta un máximo de mil veces la cantidad inicial apostada. Se entiende por mil veces lo apostado a la operación que resulte de multiplicar la cantidad apostada por mil dividido el alcance de premios de la primera apuesta (en caso de redoblona). Cualesquiera fueren las repeticiones que se produjeran, el máximo establecido se liquidará por una sola vez.

Art. 45º — Los agentes están obligados personal e ilimitadamente a satisfacer el importe de los aciertos correspondientes al juego que reciben, sin más excepciones que las que expresamente establezca este Reglamen-

to o la Lotería. Los subagentes responderán a las instrucciones de sus agentes, sin perjuicio de la fiscalización y directivas que competen a la Lotería.

Art. 46º — Los agentes quedan obligados a satisfacer los aciertos contra entrega del cuadruplicado de la boleta, hasta la caducidad del sorteo que se producirá a los treinta días, no admitiéndose reclamación alguna por pérdidas, sustracciones o cualquier otra causa que se invoque. La Lotería recibirá de los agentes las planillas de los premios pagados y los cuadruplicados de las boletas respectivas, hasta el día hábil inmediato posterior al de la caducidad del sorteo. Tanto para los apostadores como para los agentes, es requisito indispensable la presentación del cuadruplicado de la boleta a efectos de la percepción y acreditación del premio.

Art. 47º — Las boletas de apuestas serán al portador y la tenencia del cuadruplicado importa su propiedad a los fines de la percepción del acierto que pudiera corresponderle. La Lotería no será responsable de la pérdida, sustracción, deterioro, adulteración, etc., de las boletas. Estas serán consideradas como documentos de Estado y su falsificación o adulteración estará sujeta a las prescripciones de las leyes penales.

#### TOPE DE BANCA

Art. 48º — Fijase como "tope de banca" por sorteo a la suma equivalente a dos veces la recaudación de apuestas por jugada.

Art. 49º — Cuando el monto total de los aciertos supere el "tope de banca" establecido en el artículo anterior, el pago de los premios se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los aciertos por boletas hasta la suma que fije la Lotería se abonarán en un ciento por ciento (100%).
- b) Para los aciertos por boleta, superiores al establecido en el inciso anterior, se efectuará un prorrateo, abonándose los mismos en forma proporcional al acierto y al saldo que resulte después de liquidar todos los premios a que se refiere el inciso a).
- c) Cuando los premios a pagar hasta el importe indicado en el inciso a) por boleta, superen el "tope

de banca", se efectuará el pago a prorrata del total de los premios de la jugada.

- ch) No obstante lo dispuesto precedentemente, la Lotería podrá disponer excepcionalmente el pago íntegro de los aciertos si lo considera conveniente.

Art. 50º — Los agentes del interior de la Provincia están obligados a anticipar por telegrama colacionado o urgente, despachado antes de las nueve horas del día siguiente al que corresponde el sorteo, el monto total de apuestas y de aciertos cuando éstos superen el ciento por ciento (100 %) del monto de apuestas.

#### ANULACION

Art. 51º — En los casos de anulación que a continuación se detallan, las apuestas no serán válidas para la Lotería, debiendo no obstante efectuarse el pago de las mismas por cuenta del agenciero:

- a) Boletas que carezcan de fecha o importe en números o letras.
- b) Remisión de los ejemplares originales y duplicados en un solo paquete o falta de original o duplicado.
- c) Boletas anuladas por el agente sin que se remitan los cuatro ejemplares.
- ch) Libretas que se envían en sus respectivos paquetes y no se declaran en planilla de apuestas.
- d) Boletas con fechas que coinciden con las de otros sorteos programados o realizados dentro de los treinta días de la fecha del sorteo de que se trate.
- e) Boletas con más de diez jugadas.
- f) Boletas con montos de apuestas inferiores a lo establecido.
- g) Boleta "duplicado" escrito como "original".
- h) Boletas que no contengan jugadas.
- i) Vicios de escrituración o escritura ilegible (remarcación de fechas, números jugados, importe apostado, orden de premios, etc.).

Además de las causales precedentemente previstas, la Lotería por razones fundadas, podrá establecer otras debiendo el agenciero atender el pago de los aciertos.

Art. 52º — Los agentes podrán reclamar por escrito respecto a las medidas establecidas en el artículo anterior, hasta los treinta días posteriores al sorteo, reservándose la Lotería el derecho de resolver en cada

caso.

Art. 53º — Cuando al escriturarse la jugada se advirtieren enmiendas, raspaduras, sobreescrituras, etc., se deberá proceder a la inmediata anulación de la boleta y a registrar nuevamente el juego.

Art. 54º — Cuando los subagentes no presentaren en la agencia de que dependen dentro del término hábil, el juego que hayan percibido, el agente deberá dar cuenta antes de la hora de iniciación del sorteo a la Lotería a los efectos de su anulación, debiendo además efectuar un listado que será exhibido en la agencia. El agente será responsable del pago de los premios que pudieran corresponder al apostador.

Art. 55º — Cuando el agente o subagente observe, luego de la entrega del cuadruplicado al apostador, que la boleta adolece de fallas, deberá proceder a su anulación y a transferir la jugada a otra, dejando el cuadruplicado de esta última en su poder.

Asimismo deberá indicar en la boleta que ha rehecho la jugada, el número de la reemplazada y en esta última el de aquella. El original y duplicado de la boleta anulada deberán remitirse en el paquete de "originales". La reemplazante entrará en juego sin observaciones y los aciertos que obtengan estas boletas serán abonados contra presentación de los cuadruplicados: el de la boleta anulada y el de la válida.

Art. 56º — En caso de que la anulación obedeciera a la no recepción en tiempo por parte de los agentes de las libretas entregadas a sus subagentes, conforme al artículo 54º, las mismas con sus ejemplares (original y duplicado) adheridos deberán ser presentadas a la Lotería, contengan o no juego en su totalidad, dentro de las cuarenta y ocho horas del sorteo que corresponda.

Art. 57º — En los casos de anulación por no haber sido entregadas las jugadas en los términos establecidos y que haya sido motivada por causas de fuerza mayor o circunstancia no imputable al agente o subagente, la Lotería podrá resolver la anulación de las apuestas sin responsabilidad por parte de los agentes o subagentes frente a los apostadores por el pago de los aciertos que pudieran corresponder, procediéndose solamente a la devolución de las apuestas.

En tales casos el agente deberá comunicar antes de la iniciación del

sorteo tal circunstancia, a efectos de la anulación, debiendo remitir las correspondientes jugadas dentro de las cuarenta y ocho horas de realizado el mismo.

El agenciero devolverá el importe de la jugada al apostador contra la presentación del cuadruplicado de la boleta.

La Lotería reintegrará al agente dicho importe, mediante solicitud a la que acompañará dichos cuadruplicados. Las apuestas recibidas de esas jugadas se ingresarán a la Lotería, no percibiéndose comisión alguna. Las devoluciones se efectuarán al apostador hasta treinta días después de realizado el sorteo a que correspondió esas jugadas, y se reintegrarán al agente hasta cinco días posteriores de vencido dicho plazo.

Los agentes y subagentes deberán anunciar en pizarrones u otro medio bien visible, al frente de sus locales, el número y serie de boletas que se anularen.

#### GARANTIAS

Art. 58º — De conformidad a lo establecido en el inciso c) del apartado "requisitos" del artículo 6º de este Reglamento, las agencias deberán satisfacer las garantías en la forma, modo y tiempo que disponga la Lotería, debiendo integrarse un porcentaje en efectivo.

Art. 59º — La garantía del artículo anterior estará destinada a cubrir defraudaciones, estafas, falta de pagos de aciertos, multas, apuestas, o cualquier perjuicio contra la Lotería. Sólo será devuelta en caso de que no exista deuda pendiente al cesar la autorización.

#### PAGO DE LAS APUESTAS

Art. 60º — El agente queda obligado a abonar a la Lotería el importe de las apuestas en el término que se establezca.

Art. 61º — De acuerdo con el monto de apuestas, la Lotería podrá disponer que determinados agentes abonen en el acto de entrega del juego, los sorteos adeudados hasta el inmediato anterior, previa deducción de los aciertos pagados. En caso de incumplimiento de esta medida, las apuestas se recibirán con carácter de anuladas y el pago de los aciertos que puedan producirse, deberán ser abonados por los agentes por su exclusiva cuenta. La inobservancia de esta nor-

ma determinará la clausura inmediata de la agencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62º — La Lotería queda facultada para:

- a) Interpretar las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Dictar disposiciones técnicas, normas complementarias y ampliatorias del mismo.
- c) Dictar el código de faltas donde se establecerán las penalidades aplicables a los agentes por infracciones o incumplimientos al presente Reglamento y demás normas que regulen el juego.
- ch) Resolver las cuestiones no previstas en el presente.

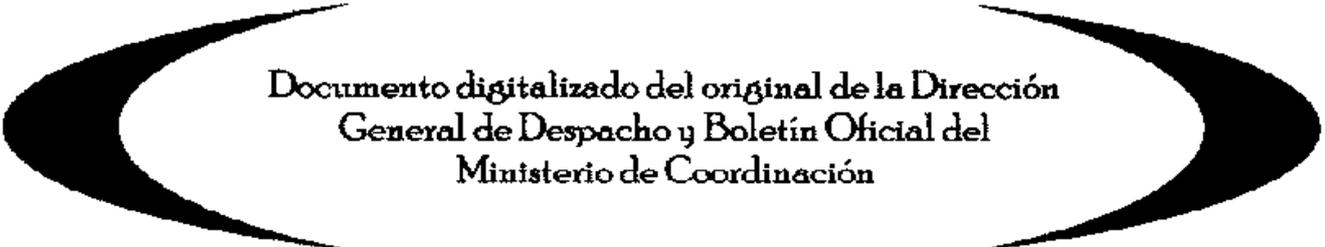
Art. 63º — La Lotería no responderá por los perjuicios emergentes de cuestiones de cualquier índole que pudieran suscitarse entre agente y apostador con motivo del juego.

Art. 64º — A los sesenta días de realizado el sorteo podrá procederse a la incineración de los duplicados de boletas no premiadas o darle el destino que la Junta considere conveniente y a los sesenta días del cierre de los sorteos caducados, podrá adoptarse igual procedimiento con los originales de boletas no premiadas.

Art. 65º — Toda infracción y sus correspondientes sanciones no previstas en este Reglamento de Juego y código de faltas de quiniela, serán considerados en forma particular y resueltos por la Lotería, la que además deberá resolver sobre hechos o situaciones que excepcionalmente pudieran considerarse como errores excusables por parte de los agentes.

Art. 66º — La Lotería establecerá recaudaciones mínimas por sorteo que el agente deberá alcanzar. En caso contrario tal incumplimiento será causal de cancelación de la autorización.

Art. 67º — En caso de robo o extravío de libretas en las agencias o subagencias, deberá el agente efectuar la correspondiente denuncia policial antes de la hora del sorteo para cualquier efecto legal que corresponda.



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación